# RESOLUCIÓN NÚMERO 538/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600465819

## ANTECEDENTES

**I.** El 29 de octubre de 2019 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR),** las siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600465819:**

> *"Por medio del presente escrito, y conforme a los artículos 15 fracciones I, III, IV y V, 117, 118, 122, 124, 125, 126 127, 128, 129, 131, 133 y demás relativos a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo del Octavo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar respecto a la empresa denominada PESQUERA BAHIA GRANDE S.A. DE C.V. importación y exportación de mariscos ubicada en la delegación Sauzal de Rodríguez,, de esta ciudad, la siguiente informaciónEn competencia Estatal, a la Secretaria de Protección al Ambiente, y según corresponda en materia federal a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y/o autoridades responsables, lo siguiente 1. Manifiesto de impacto ambiental, y la autorización del mismo, por parte de la autoridad competente, así como las condicionantes, mitigaciones y compensaciones, y en caso de existir auditorias ambientales, sanciones, procedimientos administrativos y/o multas referentes a dicho permiso. 2. Estudio de riesgo ambiental, y la autorización del mismo, por parte de la autoridad competente, así como las condicionantes, y en caso de existir auditorías ambientales, sanciones, procedimientos administrativos y/o multas referentes a dicha autorización. 3. Permisos o licencias de descarga, desagüe y manejo de aguas industriales, residuales y de proceso, por parte de la autoridad competente, así como las condicionantes, y en caso de existir auditorías ambientales, sanciones, procedimientos administrativos y/o multas referentes a dicha autorización. 4. Licencia de funcionamiento y/o licencia ambiental única para empresas que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmosfera y/o licencia de funcionamiento en materia de atmosfera, y en caso de existir, los reportes de cumplimientos de estas, inspecciones, auditorias, sanciones, procedimientos administrativos y/o multas referentes a dicha licencia. 5.- Inspecciones, permisos o licencias en relación con lo establecido en la NOM-003, la norma SEMARNAT-05-002, la norma SEMARNAT-05-003, norma SEMARNAT-05-001, y de cualquiera necesarios de acuerdo con el tratamiento de residuos peligrosos y contaminantes de acuerdo con el artículo 111 Bis de Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y de emisiones que puedan o que generen emisiones contaminantes a la atmosfera.6.- Procedimientos administrativos o inspecciones si es que existen ante el Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire (ProAire), en relación a las acciones tendientes a prevenir y reducir el deterioro de la calidad del aire.En caso de encontrarse en incompetencia este órgano para proporcionar la información aquí solicitada, solicito se me facilite la información del órgano competente para brindarme dicha información. Por lo anteriormente expuesto a este órgano de Transparencia, solicito a ustedTenga Bien dar trámite a esta solicitud en los términos aquí solicitados, en consecuencia, se de contestación a las peticiones de información referidas en este escrito, mediante este medio electrónico en el correo del suscrito lic.vazquez1222gmail.com, lo anterior para todos los efectos legales que haya a lugar.Protesto lo necesario.Ensenada, Baja California, a 29 de octubre de año 2019." (Sic.)*

**II.** Que mediante le oficio **DGGIMAR.710/0008993,** fechado el 14 de noviembre signado por el **Director General de la DGGIMAR,** informo al Presidente del Comité que la información solicitada e identificada correspondiente a los documentos que se encuentran dentro del ***Estudio de Riesgo Ambiental presentado por la empresa PESQUERA BAHIA GRANDE S.A. DE C.V., registrado con número de bitácora 02/AR-0420/08/16,*** encuadra en el

precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como confidencial por tratarse de **datos personales** y **secreto industrial**, con fundamento en los artículos 116 y 120, primer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial así como de los Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

*"...*

| ***DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL*** | ***MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL*** | ***FUNDAMENTO LEGAL*** |
|---|---|---|
| *Estudio de Riesgo Ambiental presentado por la empresa PESQUERA BAHIA GRANDE S.A. DE C.V., registrado con número de bitácora 02/AR-0420/08/16.* | *La información contiene **DATOS PERSONALES** concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:*<br>*-Nombres de personas físicas.*<br>*- CURP.*<br>*- RFC.*<br>*- Domicilios.*<br>*- Clave de elector.*<br>*- Firma o rúbrica de particulares.*<br>*- Fotografías.*<br>*-Lugar y fecha de nacimiento.*<br>*- Profesión u ocupación.*<br>*- Edad.*<br>*- Nacionalidad.*<br>*- Estado Civil.*<br>*- Pasaporte.*<br>*- Credencial para votar.*<br>*- Correo electrónico.*<br>*La información contiene **DATOS PATRIMONIALES**, consistentes en:*<br>*- Capital Social.*<br>*- Número de acciones correspondiente a cada socio.*<br>*- Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados.*<br>*- Contrato de arrendamiento*<br>*La información contiene **SECRETO INDUSTRIAL** que significa obtener o mantener* | ***Artículo 116** primer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*<br>***Artículos 106 y 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*<br>*Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*<br>***Artículo 116** tercer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*<br>***Artículo 113** fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*<br>*Así como de los lineamientos trigésimo octavo fracción III y cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.* |

| ***DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL*** | ***MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL*** | ***FUNDAMENTO LEGAL*** |
|---|---|---|
| | *una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas concerniente a:*<br>*-Procesos de formulación.*<br>*-Procesos de producción.*<br>*-Diagramas de Flujo del proceso.*<br>*-Materias primas productos y sub productos utilizados en el proceso.*<br>*-Descripción de equipos de proceso y auxiliares.*<br>*-Precisiones de diseños y operación.*<br>*Se considera información clasificada:*<br>***Capítulo IV.*** *Descripción del Proceso.*<br>***Capítulo V.*** *Análisis y Evaluación de Riesgos.*<br>*Resumen.* | ***Artículo 82*** *de la Ley de la propiedad Industrial.* |

***..." (Sic)***

Asimismo, de conformidad con **artículo 116 de la LGTAIP**,la **DGGIMAR** en el oficio **DGGIMAR.710/0008993** la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

***I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.***

*La información relativa al Estudio de Riesgo (ERA) presentado por PESQUERA BAHIA GRANDE S.A. DE C.V., es generada por parte de dicha persona moral, que sometió a evaluación de la SEMARNAT sus procesos productivos, los cuales son únicos y deben ser autorizados por la Secretaría, debido a que se trata de Actividades Altamente Riesgosas por el manejo de materiales peligrosos en cantidades superiores a las cantidades de reporte señaladas en los Listados de Actividades Altamente Riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y el 4 de mayo de 1992.*

*El Estudio de Riesgo Ambiental (ERA) comprende metodologías específicas para identificar y jerarquizar riesgos por el manejo de los materiales*

*peligrosos en los establecimientos, industrias, comercios o servicios donde se realizan Actividades Altamente Riesgosas.*

***II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.***

*La información relativa al Estudio de Riesgo (ERA), se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.*

***III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.***

*La información descrita en el Estudio de Riesgo (ERA) implica necesariamente la referencia de procesos, nombres de materiales, insumos y metodologías que permiten desarrollar su actividad con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a los sujetos que realizan Actividades Altamente Riesgosas en situaciones determinadas respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.*

***IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.***

*La información relativa a los procesos industriales descritos por las personas morales que es referida por esta autoridad, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico.*

*Dichos procesos contienen características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeñan las personas morales, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros, ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección a la cual debe sujetarse la información de tipo confidencial.*

## CONSIDERANDO

**I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo

quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**II.** Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

**III.** Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

**IV.** Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

**V.** Que en el oficio **DGGIMAR.710/0008993**, signado por el Director General de la **DGGIMAR** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en los Criterios y Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

| Datos personal | Sustento |
|---|---|
| **Nombre** | Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Clave Única de Registro de** | Que el **Criterio 18/17** emitido por el INAI señala que la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** se integra por datos |

| Datos personal | Sustento |
|---|---|
| **Población (CURP)** | personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. |
| **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** | Que el INAI emitió el **Criterio 19/17**, el cual establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. |
| **Domicilio** | Que en las **Resoluciones, RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.<br>Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular. |
| **Credencial para votar(Clave de elector)** | Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **credencial para votar** contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: **nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.**<br>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.<br>Asimismo, de acuerdo con la **Resolución 4214/13** el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: **nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.** |
| **Firma** | Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que la **firma** es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Fotografía** | Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** |

| Datos personal | Sustento |
|---|---|
| | emitidas por la INAI señaló que la **fotografía** constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación. |
| **Lugar y fecha de nacimiento** | Que en la **Resolución 4214/13** el INAI señaló que el **lugar y fecha de nacimiento** son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. |
| **Profesión u ocupación** | Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **profesión u ocupación** de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse. |
| **Edad y fecha de nacimiento** | Que el INAI en la **Resolución RRA 0098/17** señaló que tanto la **fecha de nacimiento** como la **edad** son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Nacionalidad** | Que el INAI estableció en las **Resoluciones RRA 1024/16** y **RRA 0098/17**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una |

| Datos personal | Sustento |
|---|---|
| | persona con su nación de origen. En este, sentido la **nacionalidad** de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Estado civil** | Que en la **Resolución RRA 0098/17** el INAI señaló que el **estado civil** constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Correo electrónico** | Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI se señala que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad. |
| **Capital social** | Que en la **Resolución RRA 0098/17** el INAI considero el **capital social de la empresa (acciones),** al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, pueden traducirse en la **propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil,** por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio.<br>Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, por lo que *dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a dicha sociedad.*<br>Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista, así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial, ya que da cuenta de datos relacionados con su patrimonio. |
| **Número de acciones correspondiente a cada socio** | Que en la **Resolución 1138/10** el INAI determinó que el **número de acciones correspondiente a cada socio** de una empresa se clasifica como información confidencial; no así el importe total del capital social de la empresa, pues dicho elemento refleja la situación patrimonial de la persona moral |

| Datos personal | Sustento |
|---|---|
| | y no la de cada uno de los socios y, en dicho sentido, al no corresponder la información a una persona física es información de carácter público. |

**VI.** Que en el oficio número **DGGIMAR.710/0008993,** signado **Director de calidad del aire** de la **DGGIMAR**, manifestó que los documentos solicitados contienen **datos personales** clasificados como información confidencial consistente en **nombres de personas físicas, CURP, RFC, domicilios, clave de elector, firma o rúbrica de particulares, fotografías, lugar y fecha de nacimiento, profesión u ocupación, edad, nacionalidad, estado civil, credencial para votar, correo electrónico;** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta a **participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados y contrato de arrendamiento;** este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

| Datos Personal | Sustento |
|---|---|
| **Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados (capital social)** | Si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estado civil, lugar de nacimiento o de origen y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, de conformidad con los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP. |
| **Contrato de arrendamiento** | Por lo que refiere al contrato de arrendamiento, este Comité de Transparencia considera que constituye información relacionada con el patrimonio de la persona física o moral, ya que incumbe a sus titulares o personas autorizadas para conocer la misma, por ello se estima procedente la clasificación de dicho dato personal.<br>Aunado a que la información sobre el patrimonio está expresamente considerada como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción IX del trigésimo segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las |

| Datos Personal | Sustento |
|---|---|
| | dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. |
| **Clave de elector** | Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| **Pasaporte** | El **pasaporte** es un documento con validez internacional expedido por las autoridades del país correspondiente, que acredita un permiso o autorización legal para que una persona salga o ingrese del mismo, transite por los puertos o aeropuertos internacionales. Asimismo, el pasaporte es una identificación oficial personal que contiene el nombre, firma, fotografía, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, CURP (en el caso de México), código QR o código de barras bidimensional, OCR, entre otros datos personales; también puede incluir hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a las que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfonos, domicilios y visa anexa al mismo (para ingresar a los países que la exigen, y que también contiene datos de identificación correspondientes); motivos por los cuales este Comité considera que el *pasaporte* actualiza los supuestos normativos de confidencialidad y su información debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |

**VII.** Que en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

**VIII.** Que en la fracción III **Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

**IX.** Que el *Cuadragésimo Cuarto* de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas,* establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

*I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*

*II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*

*III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*

*IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*

**X.** Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, "a *toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad".*

**XI.** Que mediante el oficio **DGGIMAR.710/0008993** la **DGGIMAR** manifestó que en los documentos que se encuentran dentro del ***Estudio de Riesgo Ambiental presentado por la empresa PESQUERA BAHIA GRANDE S.A. DE C.V., registrado con número de bitácora 02/AR-0420/08/16,*** señalado en el antecedente II, en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es clasificada como confidencial, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.

**XII.** Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

> *La información relativa al Estudio de Riesgo (ERA) presentado por PESQUERA BAHIA GRANDE S.A. DE C.V., es generada por parte de dicha persona moral, que sometió a evaluación de la SEMARNAT sus procesos productivos, los cuales son únicos y deben ser autorizados por la Secretaría, debido a que se trata de Actividades Altamente Riesgosas por el manejo de materiales peligrosos en cantidades superiores a las cantidades de reporte señaladas en los Listados de Actividades Altamente Riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y el 4 de mayo de 1992.*
>
> *El Estudio de Riesgo Ambiental (ERA) comprende metodologías específicas para identificar y jerarquizar riesgos por el manejo de los materiales peligrosos en los establecimientos, industrias, comercios o servicios donde se realizan Actividades Altamente Riesgosas.*

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

> *La información relativa al Estudio de Riesgo (ERA), se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.*

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

*La* información descrita en el Estudio de Riesgo (ERA) implica necesariamente la referencia de procesos, nombres de materiales, insumos y metodologías que permiten desarrollar su actividad con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a los sujetos que realizan Actividades Altamente Riesgosas en situaciones determinadas respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial..

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

*La información relativa a los procesos industriales descritos por las personas morales que es referida por esta autoridad, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico.*

*Dichos procesos contienen características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeñan las personas morales, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros, ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección a la cual debe sujetarse la información de tipo confidencial.*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente II (datos personales y secreto industrial),** lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracciones I y II, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primero y tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con las fracciones I y III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. -** Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando V, VI,** por tratarse de **Datos personales y secreto industrial**; como lo señala la **DGGIMAR** en el oficio **DGGIMAR.710/0008993** lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la

fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 82 de le Ley de la Propiedad Industrial.

**SEGUNDO. -** Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos XI y XII,** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas., así como el artículo 82 de le Ley de la Propiedad Industrial.

**TERCERO. -**Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGIMAR** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 25 de noviembre de 2019.**

**Benjamín Salvador Berlanga Gallardo**
**Presidente del Comité de Transparencia y**
**Titular de la Unidad de Transparencia**

**Erick Fernando García Puón**
**Integrante del Comité de Transparencia y**
**Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**

**Víctor Manuel Muciño García**
**Integrante del Comité de Transparencia y**
**Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**